

Número: 8544

Fecha: 18 de diciembre de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico



**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN, DETERMINACIÓN Y
ADJUDICACIÓN DEL SUELDO DE LOS ALCALDES Y PARA
REGULAR EL PAGO DEL EXCESO DE LAS LICENCIAS
VACACIONES A LOS ALCALDES**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN, DETERMINACIÓN Y
ADJUDICACIÓN DEL SUELDO DE LOS ALCALDES Y PARA REGULAR EL
PAGO DEL EXCESO DE LAS LICENCIAS VACACIONES A LOS ALCALDES**

TABLA DE CONTENIDO

<u>TÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
Artículo 1. Título	3
Artículo 2. Base Legal	3
Artículo 3. Propósito	3
Artículo 4. Interpretación y Aplicabilidad.....	4
Artículo 5. Definiciones.....	4
Artículo 6. Establecimiento de Sueldo Base de los Alcaldes.....	6
Artículo 7. Petición de Aumento de Sueldo para el Cargo de Alcalde	6
A. Petición de Aumento de Sueldo para el cargo de Alcalde por la Rama Ejecutiva Municipal	6
B. Petición de Aumento de Sueldo para el Alcalde por la Rama Legislativa Municipal	7
Artículo 8. Vistas o Audiencias Públicas	7
Artículo 9. Requisitos a Considerar para un Aumento al sueldo del Alcalde	9
Artículo 10. Cuantía del Aumento de Sueldo	12
Artículo 11. Votación Requerida para Aprobar un Aumento de Sueldo.....	13

Artículo 12. Efectividad del Aumento de Sueldo.....	13
Artículo 13. Disposiciones Generales sobre Aumento de Sueldo del Alcalde.....	14
Artículo 14: Pago del Exceso de Licencia de Vacaciones al Alcalde.....	14
Artículo 15. Disposiciones Transitorias	15
Artículo 16. Cláusula de Separabilidad.....	18
Artículo 17. Derogación	18
Artículo 18. Vigencia.....	19

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN, DETERMINACIÓN Y
ADJUDICACIÓN DEL SUELDO DE LOS ALCALDES Y PARA REGULAR EL
PAGO DEL EXCESO DE LAS LICENCIAS VACACIONES A LOS ALCALDES**

Artículo 1. Título

Este reglamento se conocerá como el “Reglamento para la Evaluación, Determinación y Adjudicación del Sueldo de los Alcaldes y para Regular el Pago del Exceso de las Licencias Vacaciones a los Alcaldes”.

Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta por disposición de la Ley 69-2014, en virtud de la facultad que le confiere al Comisionado de Asuntos Municipales, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como, *"Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*, y de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*.

Artículo 3. Propósito

Este Reglamento se emite con el propósito de establecer el sueldo base de la

posición del Alcalde en los municipios. El mismo delimitará el procedimiento fiscal y administrativo para la evaluación, determinación y adjudicación de cualquier aumento al sueldo de los Alcaldes sobre el sueldo base establecido en Ley o sobre el sueldo devengado por este al momento de aprobación de la Ley 69-2014.

Igualmente, este Reglamento se emite para reglamentar las disposiciones de la Ley 69-2014 en lo concerniente al pago del exceso de Licencia de Vacaciones de los Alcaldes.

Artículo 4. Interpretación y Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los municipios de Puerto Rico, sin excepción alguna, y sin que sea un elemento de juicio que el Alcalde tenga ingresos superiores o inferiores a los establecidos como sueldo base en el Artículo 3.012 de la Ley 81-1991, tras la aprobación de la Ley 69-2014.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales será responsable de la interpretación y aplicación de este Reglamento.

Artículo 5. Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán por su significado común y en coordinación con las leyes y jurisprudencia aplicable a la jurisdicción de Puerto Rico. Las palabras en número singular incluyen el plural, y en el plural incluyen el singular. Las palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro, y, cuando el sentido así lo indique, palabras del género neutro pueden referirse a cualquier género.

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Comisionado – Comisionado de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.
- b. ELA – Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. Exceso de Licencia de Vacaciones – Días acumulados por concepto de Licencia de Vacaciones en exceso a sesenta (60) días laborables.
- d. Fondo – Suma de dinero separada con el propósito de llevar a cabo una actividad específica o lograr objetivos de acuerdo con leyes, reglamentos, restricciones o limitaciones especiales y que constituyen una entidad fiscal y de contabilidad independiente.
- e. Ley 81-1991 – La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991*".
- f. Liquidación de Licencia de Vacaciones - Liquidación del Exceso de licencia de Vacaciones Regulares acumulado al 31 de diciembre de cada año.
- g. Municipio – Demarcación geográfica con todos sus barrios que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- h. OCAM – Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
- i. Sueldo – Remuneración mensual asignada al Alcalde por el desempeño de su cargo.

Artículo 6. Establecimiento de Sueldo Base de los Alcaldes

El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la población del municipio y según se detalla en el Artículo 3.012 de la Ley 81-1991. Para determinar la población de cada municipio, se utilizará el Informe que emite el Negociado Federal del Censo cada diez (10) años. A estos efectos, el sueldo base será según se desglosa en el **Anejo I** de este Reglamento.

El sueldo base de cada Alcalde, determinado por la población que refleje el Informe que emite el Negociado Federal del Censo, se fijará cuando el Alcalde ocupe el escaño por primera vez. A menos que otra cosa se disponga por Ley o por este Reglamento, el sueldo del Alcalde permanecerá inalterado durante el cuatrienio en curso o el subsiguiente, del Alcalde revalidar, cuando el Negociado Federal del Censo emita un nuevo Informe y este refleje un aumento o disminución en la población del municipio que coloque al mismo en una nueva escala de sueldo. Los aumentos o descensos de sueldo autorizados por la Legislatura Municipal al Ejecutivo, deberán tomar como base el sueldo base que le correspondió por Ley o el sueldo que devengaba el Alcalde incumbente al momento de la aprobación de la Ley 69-2014.

Artículo 7. Petición de Aumento de Sueldo para el Cargo de Alcalde

A. Petición de Aumento de Sueldo para el cargo de Alcalde por la Rama Ejecutiva Municipal

La Rama Ejecutiva Municipal podrá solicitar que se considere un aumento al sueldo para el cargo del Alcalde. Esta Rama tendrá que remitir a la Rama Legislativa Municipal un Proyecto de Ordenanza titulado Petición de Aumento de Sueldo para el

Cargo de Alcalde. La misma deberá incluir toda la documentación necesaria y requerida por Ley y por este Reglamento para que la Legislatura Municipal pueda hacer un estudio responsable sobre la solicitud de aumento.

B. Petición de Aumento de Sueldo para el Alcalde por la Rama Legislativa Municipal

De la Rama Legislativa Municipal entender meritorio un aumento al Sueldo que devenga el cargo del Alcalde, ésta podrá someter en pleno una Petición de Aumento de Sueldo. De ser aprobada la Petición de Aumento de Sueldo por la mayoría de la Legislatura Municipal, la misma será enviada al Alcalde para que este someta a la Legislatura Municipal toda la documentación necesaria y requerida por Ley y por este Reglamento.

La Rama Ejecutiva tendrá sesenta (60) días laborables, prorrogable a solicitud del Ejecutivo, para someter la documentación. De no recibirse los documentos en el término establecido o dentro de la prórroga concedida, terminarán los trámites legislativos que se habían iniciado.

Artículo 8. Vistas o Audiencias Públicas

Una vez la Legislatura Municipal tenga ante sí la Petición de Aumento de Sueldo con todos los documentos complementarios exigidos por la Ley 81-1991 y este Reglamento, ésta convocará una vista pública.

El anuncio de vista pública se hará con no menos de diez (10) días calendario de anticipación a la celebración de la misma, mediante publicación en un periódico de circulación general o regional, y la página electrónica oficial del municipio, del

municipio tener una activa. Evidencia de la publicación del aviso público en el periódico de circulación general o regional, y en la página de internet, deberá adjuntarse a las minutas y/o actas que resulten de la vista pública celebrada.

Durante la vista pública, la Legislatura Municipal notificará el aumento petitionado y hará disponible a petición de cualquier ciudadano, los documentos e Informes adjuntos a la Petición de Aumento de Sueldo. De la vista pública no celebrarse transcurrido noventa (90) días consecutivos de la presentación de Petición de Aumento de Sueldo con los documentos complementarios, el Ejecutivo tendrá que remitir los documentos e informes actualizados.

A la vista pública deberán comparecer los Legisladores Municipales, el Secretario de la Legislatura Municipal, el Director de Finanzas, Director de Presupuesto, Auditor Interno y cualquier otro funcionario municipal que el Presidente de la Legislatura Municipal estime pertinente su comparecencia. En relación a la comparecencia de los legisladores municipales, se entenderá cumplido este requisito si asisten la mayoría de estos, sin contar las vacantes que en ese momento existan. Asimismo, del municipio no contar con un Director de Finanzas, Director de Presupuesto o Auditor Interno, nombrado en propiedad o en forma interina, deberá así documentarlo y convocar a aquel empleado o asesor que estime pertinente y esté preparado para contestar cualquier interrogante que surja sobre finanzas, presupuesto o auditoria, respectivamente.

La vista deberá ser grabada y será presidida por el Presidente de la Legislatura Municipal o en su defecto por un legislador designado por este. Se les notificará a los asistentes que la vista será grabada.

El Secretario de la Legislatura Municipal incluirá en minutas las expresiones

vertidas por los asistentes a la vista y dichas minutas deberán ser consideradas durante la evaluación del aumento de sueldo. Ningún aumento de sueldo podrá ser llevado a votación ante el pleno, sin antes haberse celebrado la vista pública y sin haberse evaluado las minutas y actas que proceden de la misma.

Si ningún ciudadano comparece a la vista pública, deberá así documentarse y proceder a la evaluación de los requisitos a considerar para el aumento al Sueldo del Alcalde establecidos en la Ley 81-1991 y este Reglamento.

Artículo 9. Requisitos a Considerar para un Aumento al sueldo del Alcalde

La Legislatura Municipal estará obligada a considerar los requisitos que se enumeran a continuación al atender un posible aumento de sueldo al Alcalde.

1. Factores económicos:

- a. proyección de aumento del desarrollo económico del municipio;
- b. que los estimados de recaudos sean mayores en comparación al promedio de los tres (3) años anteriores;
- c. prueba de liquidez- deberá demostrar que pudo cumplir sustancialmente con el pago de sus obligaciones corrientes y certificar que podrá cumplir con las obligaciones corrientes del próximo año;
- d. que los informes de auditoría externa o "*Single Audit*" requeridos por Ley no reflejen déficit.

Para demostrar el inciso (a), es necesario que el Ejecutivo presente a la Legislatura Municipal y ésta considere documentación referente a nuevos proyectos, comercios o actividades a desarrollarse en su municipio que redunde

en beneficio económico.

El inciso (b) debe ser considerado evaluando los “Single Audit” correspondientes a los tres (3) años anteriores al proceso de consideración del aumento de sueldo.

Asimismo, a los fines de cumplir con el inciso (c), tomando en consideración el impacto adicional en el presupuesto del aumento de sueldo propuesto, el Director de Finanzas deberá demostrar que el municipio pudo cumplir sustancialmente con el pago de sus obligaciones corrientes y certificar que podrá cumplir con las obligaciones corrientes del próximo año.

Para cumplir con el requisito del inciso (d), debe ser considerado el último “Single Audit” emitido. Además, debe considerarse la deuda acumulada.

2. Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a dicha comunidad:

Un factor a considerar al evaluar un aumento al sueldo del Alcalde, debe ser el incremento en la población del municipio. Será responsabilidad del Ejecutivo demostrar tal aumento en la población.

Como alternativa, el Alcalde podrá demostrar que su población comercial o industrial ha aumentado por lo que se han aumentado los servicios a brindarse por el municipio.

En relación a los servicios o programas brindados a la ciudadanía, debe de presentarse una tabla comparativa de los servicios ofrecidos por el municipio, organizada por año fiscal. Como mínimo, debe presentar información sobre fecha de comienzo, población a la que sirve y resultados verificables. La Legislatura Municipal puede optar por evaluar el funcionamiento y los resultados de algunos

programas.

3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la OCAM, la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal:

La Rama Ejecutiva, remitirá a la Legislatura Municipal un Informe que incluya los últimos Planes de Acción Correctiva contestados por el municipio y recibidos por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y una Certificación suscrita por el Alcalde de los señalamientos pendientes de contestar por los Informes de Auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y por qué no han sido contestados. El Informe incluirá también cualquier señalamiento y contestación emitida a la OCAM o cualquier agencia del Gobierno Estatal y Gobierno Federal como parte de auditorías y/o monitorias realizadas al municipio correspondiente a los “grants” y fondos federales que recibe el municipio.

Informará además, sobre las medidas correctivas tomadas por el municipio como consecuencia de hallazgos presentados por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la OCAM o el Gobierno Federal, relacionados a la pérdida de fondos o propiedad pública y señalamientos de falta de controles administrativos en la administración de los fondos municipales.

Además, certificará que el municipio se encuentra en cumplimiento y no refleja deuda sobre el pago de las aportaciones patronales obligadas por Ley para los empleados municipales. Incluyendo aportaciones al Sistema de Retiro, Seguro Social y planes médicos, entre otros.

Estos Informes deberán estar suscritos por el Alcalde, Director de Finanzas y Auditor Interno y deben haberse firmado no más de dos semanas previas a la presentación ante la Secretaría de la Legislatura Municipal de la Petición de Aumento de Sueldo.

4. Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, entidades e instrumentalidades al municipio:

La Rama Ejecutiva Municipal remitirá un Informe detallado sobre las funciones y competencias que le han sido delegadas al municipio por parte de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, entidades e instrumentalidades. El Informe debe incluir un resumen de las competencias delegadas.

De las minutas de la sesión o las sesiones de la Legislatura Municipal donde se discutan y consideren los requisitos enumerados en este artículo y en la Ley 81-1991, tendrá que surgir que todos estos requisitos, fueron considerados. Deberán de incluir un resumen de lo discutido por cada factor. Asimismo, deberá incluir una declaración jurada suscrita ante notario público donde se exprese que se cumplió con las disposiciones de la Ley 81-1991 y este Reglamento sobre el aumento de Sueldo del Alcalde.

Artículo 10. Cuantía del Aumento de Sueldo

La cantidad del aumento no podrá exceder de un diez por ciento (10%) del sueldo devengado al momento de aprobarse la Ordenanza la primera vez que sea otorgado. En lo sucesivo, el aumento no podrá exceder de un cinco por ciento (5%) del sueldo

devengado por el Alcalde al momento de aprobarse la Ordenanza.

Del Alcalde incumbente devengar un sueldo mayor al establecido como sueldo base al momento de la aprobación de la Ley 69-2014, el diez por ciento (10%) o el cinco por ciento (5%) a otorgársele como aumento, debe de calcularse tomando como base el sueldo establecido según la población establecido en la Ley 69-2014.

Artículo 11. Votación Requerida para Aprobar un Aumento de Sueldo

Todo aumento de sueldo tiene que ser aprobado mediante votación de (2/3) partes de los miembros activos de la Legislatura Municipal. De existir escaños vacantes en la Legislatura Municipal al momento de votarse sobre el aumento, estas vacantes no serán consideradas para computar las (2/3) partes.

Artículo 12. Efectividad del Aumento de Sueldo

Ningún aumento de sueldo será efectivo durante el cuatrienio en que es aprobado y sólo entrará en vigor en el caso de que el Alcalde, para el cual se solicita el aumento revalide en el cargo.

La efectividad del aumento entrará en vigor de manera prospectiva a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en que sea reelecto el Alcalde, sujeto a que dicho aumento haya sido presupuestado y el municipio cuente con los ingresos para sufragar el mismo.

Si el Alcalde incumbente no revalida, y se había aprobado la Ordenanza de Petición de Aumento de Sueldo decretando el aumento, quedará sin efecto la misma y los fondos presupuestados para sufragar dicho aumento tendrán que ser transferidos a otras

cuentas.

Igualmente, si posterior al aumento aprobado, el Alcalde incumbente determina retirarse de la contienda electoral, fallece, es suspendido de empleo y sueldo o destituido del cargo por cualquier motivo detallado en la Ley 81-1991 o en cualquier otra Ley, la Ordenanza decretando el aumento quedará sin efecto.

Bajo ninguna circunstancia se pagarán sueldos retroactivos a las quincenas trabajadas en el cuatrienio anterior.

Artículo 13. Disposiciones Generales sobre Aumento de Sueldo del Alcalde

No se podrá evaluar ni aprobar aumentos al sueldo del Alcalde, durante los dos (2) meses previos y dos (2) meses posteriores a la celebración de las elecciones generales de Puerto Rico.

Artículo 14: Pago del Exceso de Licencia de Vacaciones al Alcalde

Cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el Alcalde no ha podido disfrutar de la licencia de vacaciones durante el año natural que las acumulaba o durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso, el municipio podrá pagar el exceso de sesenta (60) días de la licencia de vacaciones. Del Alcalde no contar con exceso de sesenta (60) días en concepto de licencia de vacaciones, los mismos podrán permanecer en balance.

El pago por el exceso de licencia de vacaciones no disfrutadas, tendrá que pagarse el 30 de junio del siguiente año natural que se acumuló el exceso a liquidarse. Los municipios tendrán que establecer medidas internas para establecer el método para agotar

el exceso de licencia de vacaciones del Alcalde, de forma que sea viable realizar mencionado desembolso el 30 de junio del siguiente año natural del cual resulta el exceso.

Además, los municipios tendrán que presupuestar en el Presupuesto de Ingresos y Gastos lo concerniente al pago del exceso de la Licencia de Vacaciones del Alcalde, a acumularse durante el año natural en curso al aprobar el presupuesto. Para fines del estimado del exceso de balance de licencia de vacaciones en el Presupuesto de Ingresos y Gastos, se tendrá que presupuestar el máximo acumulable, entiéndase 30 días laborables.

Artículo 15. Disposiciones Transitorias

El sueldo base establecido en el Artículo 3.012 de la Ley 81-1991, entrará en vigor a partir del segundo lunes del mes de enero 2017.

Del Alcalde devengar un ingreso superior a la escalar establecida en el Artículo 3.012 de la Ley 81-1991, al momento de aprobarse la Ley 69-2014, mantendrá su sueldo vigente.

En caso de ciudadanos que ocupen por primera vez el puesto de Alcalde posterior a la aprobación de la Ley 69-2014, su sueldo estará sujeto a las escalas establecidas en la misma. Entiéndase, cuando un ciudadano ocupe la posición de Alcalde entre la fecha de aprobación de la Ley 69-2014 y antes del segundo lunes del de enero de 2017, su salario no podrá ser mayor al establecido en el Artículo 3.012 de la Ley 81-1991.

A manera de excepción, el salario base para un Alcalde dispuesto en la Ley 69-2014, podrá entrar en vigor antes del segundo lunes de enero de 2017, si la Legislatura Municipal aprueba con el voto de (2/3) partes una Ordenanza a estos efectos. Para que

mencionado aumento sea válido, es necesario que se cumpla con rigor los requisitos en la Ley y en este Reglamento para conceder un aumento.

Por otro lado, el Artículo 7.002 (b) de la Ley 81-1991, dispone cuál debe ser el contenido de los Proyectos de Resolución del Presupuesto General Municipal. En específico, el subinciso (2), le requiere a los municipios incluir un resumen general de los gastos municipales por concepto de sueldos y jornales. En virtud de lo anterior, el exceso de licencias acumuladas debe ser incluido como un gasto en los Proyectos de Resolución del Presupuesto General Municipal, a los fines de cumplir con el requisito antes mencionado. La Ley 69-2014, aprobada el 24 de junio de 2014, enmendó el Artículo 11.016 de la Ley 81-1991 a los fines de establecer que los Alcaldes tendrán que liquidar el exceso por concepto de licencia por vacaciones cada año. Específicamente, la Ley 69-2014 estableció una fecha cierta para la liquidación anual, a saber: el 30 de junio del siguiente año natural que refleje el exceso. Asimismo, el Artículo 5 de la Ley 69-2014 dispuso que la ley comience a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ahora bien, la aplicación del Artículo 2 de la Ley 69-2014, en lo que concierne a los pagos del exceso de licencia de vacaciones que deben efectuarse para los años naturales 2014 y 2015, pudiera contravenir las normas de sana administración pública establecidas en el Artículo 7.002 de la Ley 81-1991. Para la fecha de la aprobación de la Ley 69-2014 se encontraba vigente el Presupuesto 2013-2014. Además, el Presupuesto 2014-2015 ya había sido aprobado por los municipios y entraba en vigor en tan solo seis (6) días. Ciertamente, el desembolso del pago del exceso de licencia de vacaciones acumulada, no había sido presupuestado para ser emitido al 30 de junio de 2014, ni al 30 de junio de 2015. Además, a la fecha de la aprobación de la Ley 69-2014 restaban seis (6)

días para que el municipio emitiera el pago no presupuestado correspondiente al exceso de la licencia de vacaciones acumuladas, correspondiente a junio de 2014.

En aras de armonizar los Artículos 7.002 y 11.016 de la Ley 81-1991, se establece que los excesos de licencia de vacaciones acumuladas al 31 de diciembre de 2015, deben ser incluidos en el Proyecto de Resolución de Presupuesto 2015-2016. Entiéndase, aquellos municipios que no pudieron liquidar al Alcalde los balances de más de sesenta (60) días de licencia de vacaciones al 30 de junio de 2014, debido a que el Presupuesto 2013-2014 estaba próximo a vencer, ni presupuestaron para liquidarlo en el Presupuesto 2014-2015, por no serle requerido en la legislación vigente al momento de preparación y aprobación del Presupuesto, podrán identificar fondos para sufragar el referido exceso durante el año fiscal 2014-2015, o bien, presupuestarlos y sufragarlos con el Presupuesto 2015-2016.

Asimismo, los municipios que no incluyeron como gasto la liquidación del exceso de licencia de vacaciones del Alcalde en el Presupuesto 2014-2015 -para sufragar el exceso acumulado de licencia de vacaciones a diciembre de 2014-, podrán identificar fondos para sufragar referido exceso durante el año fiscal 2014 -2015 o presupuestarlos y sufragarlos con el Presupuesto 2015-2016.

Los municipios no tendrán que pagar el exceso de sesenta (60) días acumulados al 31 de diciembre de 2013 para el 30 de junio de 2014, ni el exceso de sesenta (60) días acumulado al 31 de diciembre de 2014 para el 30 de junio de 2015, debido a que los mismos no fueron presupuestados en los Presupuestos 2013-2014 ni 2014-2015, respectivamente. Los municipios podrán identificar fondos para sufragar los referidos excesos durante el año fiscal 2014-2015 o presupuestarlos y sufragarlos con el

Presupuesto 2015-2016.

Por último, los municipios que no incluyan en sus Presupuestos de Ingresos y Gastos 2015-2016 el crédito necesario para la liquidación del exceso de la licencia de vacaciones acumulada y/o que no los paguen al 30 de junio de 2016, tendrán que eliminar el exceso de licencia de vacaciones y perderán todo derecho a su desembolso.

Artículo 16. Nulidad

Para que el aumento al puesto del alcalde sea válido, es necesario que se cumpla con rigor los requisitos establecidos para conceder el aumento en la Ley y en este Reglamento. De la Legislatura Municipal aprobar un aumento al sueldo del Alcalde sin regirse por las disposiciones de Ley y este Reglamento, el aumento de sueldo otorgado al Alcalde será nulo y la cantidad correspondiente a lo cobrado adicional en virtud del aumento, tendrá que ser devuelta a las arcas municipales por el Alcalde.

Artículo 17. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o eliminará las restantes disposiciones o partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

Artículo 18. Derogación

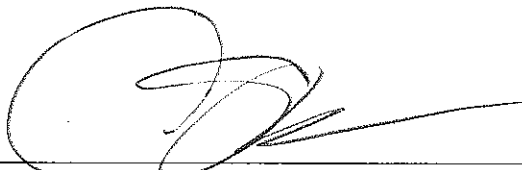
Se deroga cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, que hayan aplicado anteriormente a los

procedimientos dispuestos y/o que en lo prospectivo esté en conflicto con este Reglamento.

Artículo 19. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de diciembre de 2014.



Lcdo. Carlos M. Santini Rodríguez
Comisionado
Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

ANEJO I

SUELDO BASE ESTABLECIDO SEGUN LA POBLACION	
HABITANTES	SUELDO BASE
MENOS DE 15,000	\$4,500
15,001 – 25,000	\$5,000
25,001 – 35,000	\$5,500
35,001 – 45,000	\$6,000
45,001 – 55,000	\$6,500
55,001 – 65,000	\$7,000
65,001 – 75,000	\$7,500
75,001- 100,000	\$8,000
100,001 – 200,000	\$8,500
200,001 – 300,000	\$9,000
300,001 ó MÁS	\$9,500